



Resolución No. CSJCOR21-845
Montería, 16 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-001-2021-00652-00, 23-001-11-01-001-2021-00654-00, 23-001-11-01-001-2021-00656-00 y 23-001-11-01-001-2021-00658-00.

Solicitante: Dr. Víctor Andrés Barón Mestra

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2021, el abogado Víctor Andrés Barón Mestra, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo singular promovido por Coobolarqui contra Yazmin Del Rosario Padilla Gómez, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2016-00992-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00652-00**).
- Proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Ana Del Rosario Paternina Hoyos, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2016-00969-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00654-00**).
- Proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Enrique Manuel Herrera Espitia y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2020-00840-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00656-00**).
- Proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Francisca Fajardo Suarez y Otra, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2019-00500-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00658-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada uno de los procesos citados lo siguiente:

- Proceso ejecutivo singular promovido por Coobolarqui contra Yazmin Del Rosario Padilla Gómez, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2016-00992-00: “(...) *Hasta la fecha el despacho no ha dado trámite en el sentido de proveer sobre la liquidación del crédito actualizada y pago de depósitos, ni aun ha dado traslado a dicha solicitud, lo cual afecta derechos fundamentales de las partes.*”
- Proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Ana Del Rosario Paternina Hoyos, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2016-00969-00: “(...) *Hasta la fecha el despacho no ha dado trámite en el sentido de proveer sobre la liquidación del crédito actualizada, la cual se solicitó por primera vez en 22 de abril de 2019.*”

- Proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Enrique Manuel Herrera Espitia y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2020-00840-00 “(...) *La mora en el pago de los depósitos judiciales a favor de mi mandante afecta los derechos de demandante y del demandado. Por anterior se requiere un impulso procesal en este sentido.*”
- Proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Francisca Fajardo Suarez y Otra, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2019-00500-00 “(...) *Como quiera que en el mencionado proceso han transcurrido casi cuatro meses desde la solicitud y aun no se realizan las autorizaciones para el cobro de depósitos, las partes en el asunto se ven afectadas en derechos fundamentales.*”

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ21-646 de 1° de diciembre de 2021, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (01/12/2021).

1.3. Informe de verificación

La doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de verificación el 7 de diciembre de 2021, del cual se extrae lo siguiente:

“Sea lo primero destacar que este despacho judicial siempre ha propendido por dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos pertinentes dispuestos en las normas procesales dispuestos para ello, sin embargo en estos momentos debido a la abundante cantidad de demandas y memoriales de petición que están presentando los usuarios a diario, se hace humanamente imposible evacuar en tiempo todos estos, no obstante lo anterior una vez recibida la comunicación de las vigilancias judiciales, se procedió a resolver sobre las peticiones realizadas por el Dr. Víctor Andrés Barón Mestra, de la siguiente manera:

1. Proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa Coobolarqui contra Yasmin Del Rosario Padilla Gómez. Radicado N° 23-001-40-03-005-2016-00992-00.

El día 02 de diciembre del cursante año, se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2° Código General del Proceso, fijando en lista de traslado por el término de 3 días la liquidación actualizada del crédito perseguido en este asunto, presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante. El 03 de diciembre de realizo la Liquidación de Costas y se corrió traslado de ella, conforme lo señalado en los artículos 110 y 446 numeral 2 del Código General del Proceso. Estas actuaciones se pueden verificar en el aplicativo TYBA, una vez surtido el término procesal correspondiente, en cada una de estas actuaciones, este juzgado procederá a resolver sobre la etapa procesal siguiente concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y la solicitud de entrega de depósitos judiciales correspondientes conforme a los presupuestos procesales reclamados por el quejoso, eso sí, respetando los turnos de radicación de solicitudes y resolución de las mismas, que se constituye como un elemento de seriedad y respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia, y sin que la

solicitud de informes por parte de esa autoridad se constituya requisito previo, para esta judicatura atender sus funciones.

2. Proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa Coomunidad contra Ana Del Rosario Paternina Hoyos Radicado N° 23-001-40-03-005-2016-00969-00

El día 02 de diciembre del cursante año, se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2° Código General del Proceso, fijando en lista de traslado por el termino de 3 días la liquidación actualizada del crédito perseguido en este asunto, presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, tal como se puede verificar en el aplicativo TYBA, una vez surtido el termino procesal correspondiente, este juzgado procederá a resolver respecto al caso, conforme a los presupuestos procesales reclamados por el quejoso.

3. Proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa Coomunidad contra Enrique Manuel Herrera Espitia y Edilberto Antonio Galván Argumedo. Radicado N° 23-001-41-89-004-2020-00840-00

El día 03 de diciembre del cursante año, se procedió a ordenar la entrega de los Depósitos Judiciales correspondientes, a través del Banco Agrario, conforme lo dispuesto en el auto de terminación del proceso de fecha 24 de septiembre de 2021.

4. Proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa Coomunidad contra Francisca Fajardo Suarez y María Elisa Pabón Serna. Radicado N° 23-001-41-89-004-2019-00500-00

El día 03 de diciembre del cursante año, se procedió a ordenar la entrega de los Depósitos Judiciales correspondientes conforme lo dispuesto en el auto de terminación de fecha 24 de septiembre de 2021, asimismo se realizó la elaboraron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, los cuales están disponibles en el aplicativo Tyba, para que sea tramitados por la parte interesada.

En estos términos doy respuesta a las vigilancias judiciales, no sin antes recalcar que, este despacho judicial siempre se ha preocupado por dar cabal cumplimiento a los términos y normas procesales tendientes a logra una buena administración de justicia, por lo que los próximos trámites requeridos en algunos de estos procesos, quedan supeditados al turno que al respecto le sea asignado ya que esta unidad judicial cuenta con muy poco personal para evacuar la gran cantidad de trabajo con que contamos, lo cual a pesar de desbordar nuestra capacidad de respuestas, nunca ha sido ni representará excusa alguna para dejar de cumplir con nuestra labor.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00652-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo singular promovido por Coobolarqui contra Yazmin Del Rosario Padilla Gómez, Radicado No. 23-001-40-03-005-2016-00992-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Víctor Andrés Barón Mestra radica en que hasta la fecha el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la liquidación del crédito actualizada y la solicitud de pago de depósitos, ni aun ha dado traslado a dicha solicitud.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que el 2 de diciembre del 2021, procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, fijando en lista de traslado por el término de 3 días, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante. Que el 3 de diciembre realizó la liquidación de costas y corrió traslado de ella, conforme lo señalado en los artículos 110 y 446 numeral 2 del Código General del Proceso. Expresa que estas actuaciones se pueden verificar en el aplicativo TYBA.

Por otro lado aclara que una vez surtido el termino procesal correspondiente, en cada una de estas actuaciones, el juzgado procederá a resolver sobre la etapa procesal siguiente concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y la solicitud de entrega de depósitos judiciales correspondientes conforme a los presupuestos procesales reclamados por el quejoso, eso sí, respetando los turnos de radicación de solicitudes y resolución de las mismas, que se constituye como un elemento de seriedad y respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia, y sin que la solicitud de informes por parte del juzgado se constituya requisito previo, para atender sus funciones.

En ese orden de ideas, como quiera que el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso examinado la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo singular promovido por Coobolarqui contra Yazmin Del Rosario Padilla Gómez, Radicado No. 23-001-40-03-005-2016-00992-00, incoada por el abogado Víctor Andrés Barón Mestra.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00654-00

En torno al proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Ana Del Rosario Paternina Hoyos, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2016-00969-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Víctor Andrés Barón Mestra radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la liquidación del crédito actualizada, solicitada por primera vez desde el 22 de abril de 2019.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó que el 2 de diciembre del 2021, procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, fijando en lista de traslado por el termino de 3 días, la

liquidación actualizada del crédito perseguido en este asunto, presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y que una vez surtido el termino procesal correspondiente, la dependencia judicial bajo su tutela procederá a resolver respecto al caso, conforme a los presupuestos procesales reclamados por el peticionario.

En ese orden de ideas, como quiera que el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso examinado la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Ana Del Rosario Paternina Hoyos, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2016-00969-00, incoada por el abogado Víctor Andrés Barón Mestra.

2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00656-00

Respecto al proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Enrique Manuel Herrera Espitia y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2020-00840-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Víctor Andrés Barón Mestra radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha procedido con el pago de los depósitos judiciales a favor de su mandante.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que el 3 de diciembre del cursante año, procedió a ordenar la entrega de los depósitos judiciales correspondientes, a través del Banco Agrario, conforme lo dispuesto en el auto de terminación del proceso de fecha 24 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, como quiera que en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso estudiado la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Enrique Manuel Herrera Espitia y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2020-00840-00, incoada por el abogado Víctor Andrés Barón Mestra.

2.2.4. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00658-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Francisca Fajardo Suarez y Otra, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2019-00500-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Víctor Andrés Barón Mestra radica en que ha transcurrido casi cuatro meses desde la solicitud y aun el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha realizado las autorizaciones para el cobro de depósitos.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, manifestó que el 3 de diciembre del cursante año, procedió a ordenar la entrega de los depósitos judiciales correspondientes conforme lo dispuesto en el auto de terminación de fecha 24 de septiembre de 2021, asimismo que realizó la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, los cuales aclara que están disponibles en el aplicativo Tyba, para que sea tramitados por la parte interesada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso bajo estudio la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Francisca Fajardo Suarez y Otra, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2019-00500-00, incoada por el abogado Víctor Andrés Barón Mestra.

2.2.5. Consideraciones generales

De otra arista, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería expresó que siempre se ha preocupado por dar cabal cumplimiento a los términos y normas procesales tendientes a logra una buena administración de justicia, por lo que los próximos trámites requeridos en algunos de estos procesos, quedan supeditados al turno que al respecto le sea asignado, pues señala que la célula judicial bajo su dirección cuenta con muy poco personal para evacuar la gran cantidad de trabajo que tienen.

Inicialmente, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2021, la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1477	259	67	140	1529
Tutelas	0	2	2	0	0
TOTAL	1477	261	69	140	1529

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1529 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021 ¹, la misma equivale a **803** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1738
CARGA EFECTIVA	1529

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiene a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos en alternancia y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Coobolarqui contra Yazmin Del Rosario Padilla Gómez, Radicado No. 23-001-40-03-005-2016-00992-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00652-00, presentada por el abogado Víctor Andrés Barón Mestra.

SEGUNDO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra Ana Del Rosario Paternina Hoyos, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2016-00969-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00654-00, presentada por el abogado Víctor Andrés Barón Mestra.

TERCERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Coomunidad contra

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

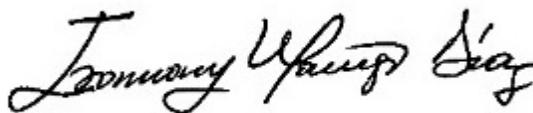
Enrique Manuel Herrera Espitia y Otro, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2020-00840-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00656-00, presentada por el abogado Víctor Andrés Barón Mestra.

CUARTO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del ejecutivo singular promovido por Comunidad contra Francisca Fajardo Suarez y Otra, radicado bajo el No. 23-001-41-89-004-2019-00500-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00658-00, presentada por el abogado Víctor Andrés Barón Mestra.

QUINTO: Notificar por correo electrónico de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado Víctor Andrés Barón Mestra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac